

Señores
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001400305320190042100

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

DEMANDADO: MUNDO NUEVO INVERSIONES SAS

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022

ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, y T.P. No. No 169.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.**, identificada con el NIT. 800.042.255-3, de la manera más respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito, presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022**, por medio del cual el Despacho negó el incidente de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, presentado por la parte demandada.

Argumenta el despacho que, frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa es el mandamiento de pago, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P. Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Indica además que: *De otra parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Al respecto voy a detenerme específicamente en lo que el Despacho señala, esto es que: **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** Nótese que el Despacho y el demandante, admiten que en efecto el **CD** que en el escrito de NULIDAD se indicó **NO Y NO** había sido remitido, así como otros anexos sobre los cuales el despacho no reparó, correspondía a un **ANEXO DE LA SUBSANACION** y que en este **CD** reposaba un archivo que contenía la Ley 1708 de 2014 la cual podía ser conocida u obtenida por el demandante en una página del senado.

Frente a dicha afirmación, yerra profundamente el Despacho porque si y si hay **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, el solo hecho de confesar que ese anexo el **-CD-** que se echó de menos, junto con otros anexos importantísimos que tampoco fueron remitidos en la NOTIFICACION PERSONAL electrónica (como por ejemplo: el Poder para actuar, la Resolución 589 de 2019, la Constancia y firmeza de la resolución 589 de 2019, la Constancia de envío de la resolución 589 de 2019 a MUNDO NUEVO INVERSIONES SAS, la Cámara de comercio de MUNDO NUEVO INVERSIONES SAS, la Cámara de comercio de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES), independientemente que estos documentos pudieran ser consultados por mi defendido en internet, (lo cual no fue probado) es de suyo un elemento indiscutible que hace **NULA LA NOTIFICACION**, basta con decir que no es el demandante quien decide que documento o cual es importante para que el demandado

ejerza su derecho integral a la defensa, o cual documento, según el criterio del demandante debe ser consultado por el demandado en una página de internet, su señoría la **NOTIFICACION PERSONAL DEBE NECESARIAMENTE CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, entre ellos, el más importante el **CONOCIMIENTO INTEGRAL POR PARTE DEL DEMANDADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE EL DEMANDANTE USÓ PARA FORMULAR SU DEMANDA, SUS PRUEBAS Y SUS PRETENSIONES**, si no se cumplen estas premisas **HAY VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA INTEGRAL, DERECHO A LA CONTRADICCION**.

Nada más alejado de la realidad la conclusión que hace el despacho frente a que la falta de envío de documentos que hicieron parte de la demanda y la subsanación, no solo del **CD** no constituye una **NULIDAD** por cuanto estos pueden ser consultados en internet.

Lo cierto es que se confirmó y se probó que este **ANEXO – CD-** y los demás sobre los cuales no hubo pronunciamiento del Despacho, **NO Y NO FUERON REMITIDOS**, razones más que suficientes para que el Juzgado declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, pues no nos cansamos de decir, que no bastaba solo con remitir el mandamiento de pago y la demanda, era necesario que se remitieran todos los anexos que fueron incluidos en el expediente, a fin de que mi cliente conociera inequívocamente cual era el contenido tanto del CD, como de los demás y con base en ello ejerciera su defensa integral, nótese que el decreto señalado -806 de 2020- indica clara, visible y rotundamente que **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**, cuáles anexos??? Todos, todos los que el demandante aportó en su demanda y en su subsanación, no indica la norma que si estos anexos corresponden a leyes de la república los mismos no serán enviados, no indica el decreto que será a juicio o consideración de la parte demandante señalar o mejor incorporar en la NOTIFICACION PERSONAL los que este considere se deben enviar, **NO** su señoría, el Decreto indica inequívocamente que deben ser **TODOS Y CADA UNO DE ELLOS**.

Pregunto al despacho, ¿porque tenía que saber mi cliente que esa ley se encontraba en ese CD y que la misma debía ser buscada en una página de internet? ¿Y si mi cliente es analfabeta y si mi cliente no podía acceder a internet? ¿Solo porque el demandante lo dice así?¿, ¿Es suficiente la manifestación del demandante que en ese CD se encontraba una Ley? ¿Por qué habría mi cliente de tener como cierta esa manifestación? ¿Y si era una ley y el demandante la había aportado en su demanda o subsanación por que se rehusó a remitirla en la supuesta notificación? ¿No era acaso su deber remitir todos y cada uno de los anexos aportados en su demanda y en su subsanación al demandado conforme lo señala el decreto 806 de 2020? ¿No era su deber propender por no quebrantar el derecho a la legítima defensa y contradicción del demandado? ¿Quiere esto decir que debemos dejar entonces a la suerte del demandante que anexo aporta y cual considera este no se debe aportar? Si eso es así su señoría, el Decreto 806 de 2020 perdió su espíritu y se convirtió en un vulnerador de derechos, lo cual contraria lo señalado en el parágrafo primero del artículo 2 del Decreto 806.

*Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso**, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Obsérvese su señoría, **“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso”**, partiendo desde lo más elemental que es una **NOTIFICACION INTEGRAL**, la cual debe permitir a las partes conocer todos y cada uno de los documentos que sirven o sirvieron de prueba, máxime cuando nos encontrábamos en un periodo de aislamiento, en donde los despachos se encontraban cerrados y era imposible para mi representado acudir a este para obtener los anexos completos, esto partiendo del punto que se hubiera recibido el mensaje de datos, sobre el cual no existe plena prueba de su recepción, más allá de una certificación que no goza de las condiciones y requisitos que debe tener, como es el sello de cotejo o constancia del contenido exacto de cada archivo en PDF, o por lo menos la indicación de cuántos folios contenía cada archivo en PDF, envío este, que conviene aclarar desde ya que, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no constituye una notificación personal, pues su efecto, es revelar a la parte demandada los anexos y/o pruebas presentadas con el escrito de demanda, pues no basta con el solo envío de la providencia

de admisión para indicar que se ha surtido la notificación en debida forma, toda vez que la ausencia de tales anexos y/o pruebas limitan el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, lo que de facto genera un nulidad de la notificación.

Y es que no solo fue el **CD** que supuestamente contenía una Ley, olvida el despacho que el demandante también omitió remitir los siguientes anexos:

- Poder para actuar - Folio 1. Como establecer si quien actúa tiene o no la capacidad para hacerlo.
- Resolución 589 de 2019 - Folio 2 por ambas caras y 3 – título ejecutivo que sirvió de base para incoar la acción. Como ejercer debida defensa si se desconoce el titulo con el que el demandante pretende se le reconozca el pago de unas sumas de dinero, como podría la sociedad que represento defenderse de una demanda desconociendo cual fue el origen de ella.
- Constancia y firmeza de la resolución 589 de 2019 - Folio 4. Como establecer si la Resolución con la que se pretende el pago de unas sumas de dinero se encontraba o no cobrando su firmeza.
- Constancia de envío de la resolución 589 de 2019 a MUNDO NUEVO INVERSIONES SAS - Folio 5: Cómo saber si ese acto administrativo en verdad fue notificado a la sociedad que represento.
- Cámara de comercio de MUNDO NUEVO INVERSIONES SAS - Folio 6 al 10
- Cámara de comercio de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - Folio 11 al 22 y un
- CD que fue aportado con la subsanación del cual se desconoce su contenido

¿¿PREGUNTO AL DESPACHO- ESTOS ANEXOS QUE EL DEMANDANTE NO REMITIÓ TAMBIEN DEBIAN SER BUSCADOS POR MI CLIENTE EN LA PAGINA DEL SENADO??

Será que si busco en INTERNET podré encontrar la Constancia de envío de la resolución 589 de 2019 a MUNDO NUEVO INVERSIONES SAS -: Cómo saber si ese acto administrativo en verdad fue notificado a la sociedad que represento?

¿Encontrare igualmente en una página del senado o de internet la Constancia y firmeza de la resolución 589 de 2019 - Como establecer si la Resolución con la que se pretende el pago de unas sumas de dinero se encontraba o no cobrando su firmeza?

No es verdad su señoría que el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Y que el Artículo 8 del Decreto mencionado indica que *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Observe su señoría que en cada uno de los citados artículos se ordena con total claridad que el envío de esas notificaciones debe ser **TOTAL, COMPLETO, INTEGRAL**, que deben incluirse todos los anexos que correspondían tanto a la presentación de la demanda como a su subsanación, no dejando al arbitrio del demandante cual si y cual no, o cual anexo puede ser consultado en una pagina del senado o de Google, **NO SEÑORÍA**, lo cierto es que el **DEMANDANTE NO REMITIO**

LOS ANEXOS COMPLETOS y eso es una **FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCION** que necesariamente deben concluir en una **NULIDAD DE LA SENTENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Ni que hablar de la conclusión errada que hizo el despacho respecto a su intuición frente a que el demandado si había recibido la notificación electrónica, bajo el argumento que el demandado al señalar en su escrito de Nulidad que lo lógico era que se surtiera la notificación por aviso (art. 292 del C.G del P) habida cuenta que el encabezado del documento supuestamente remitido por el demandante señalaba que este correspondía a una notificación a voces del artículo 291 del C. G del P., por lo cual suponía el envío de la NOTIFICACION POR AVISO, eran señas que si había recibido el mensaje de datos, olvida el despacho que la información fue obtenida directamente del expediente digital que el mismo Despacho judicial remitió a esta apoderada, y que fue precisamente del expediente donde se extrajo todo lo pertinente a la supuesta notificación, que fue gracias a ese estudio minucioso que se hizo a las piezas procesales en donde se logró detectar que el demandante no solo había obviado remitir anexos importantísimos, sino que además omitió el envío de otros anexos importantísimos como la constancia de ejecutoria del título valor sobre el cual basó sus pretensiones, los términos con los que contaba mi defendido para contestar la demanda, la claridad respecto a que con base en que artículos del C. G del P (ordenados en el mandamiento de pago), lo anterior dado que la demanda se admitió cuando no se había expedido el decreto 806 de 2020 y que esta ordenaba la notificación del demandado con base en los artículos 291 y 292 del C. G del P, entre otras faltas gravísimas que insistimos deviene en una indiscutible **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Por ultimo indicarle al despacho que tal como ha señalado que conforme a la carga de la prueba, corresponde a esta apoderada demostrar que dichos documentos están incompletos, basta con remitirse a la CERTIFICACION aportada por el demandante, en la que da cuenta del envío de los siguientes documentos: Demanda presentada el dos de mayo de 2019 junto con las pruebas allegadas; valga señalar que no se hace claridad frente a cuantos folios fueron aportados,; Mandamiento de pago proferido el cinco de julio de 2019; Auto que inadmitió demanda del 10 de junio de 2019; • Subsanación demanda.

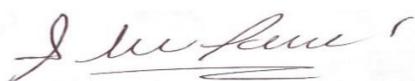
Nuevamente se advierte al despacho, que en dicha certificación no se señaló exactamente cuántos folios contenían el primer archivo en pdf y como no hay cotejo de esos documentos no se puede establecer claramente su contenido, valga recordar que de acuerdo con el expediente digital remitido por el Despacho, con la demanda se aportaron 32 folios y posteriormente con la subsanación el demandante aportó un CD, del cual no da cuenta la certificación allegada, pues de esta se desprende que solo fueron aportados 4 PDF, pero sin tener certeza del contenido exacto de los mismos, es decir del contenido criptográfico, recuérdese que la finalidad del cotejo y sello, es la de verificar que el documento enviado por el demandante es el mismo que se aportó al juzgado con la certificación o constancia del contenido criptográfico del archivo, ello para comprobar que dichos documentos corresponden a los originales y no fueron alterados en algún momento.

Se demuestra con ello que o existe total certeza de cuantos anexos realmente fueron aportados en la NOTIFICACION ELECTRONICA.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito revocar el auto de fecha 02 de febrero de 2022 por medio del cual negó el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION adelantado por la parte demandada y en su lugar se DECRETE LA NULIDAD desde el momento de la NOTIFICACION, ordenando al demandado practicar en debida forma la NOTIFICACION al demandado, para lo cual debe remitir todos y cada uno de los documentos que sirvieron de base para fijar su demanda, sus hechos y sus pretensiones.

De no acceder el despacho a lo solicitado, se conceda el RECURSO DE APELACION.

Atentamente,



ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ

C. C. No. 52.107.410
T. P. No. No 169.523 del C. S. de la J.
Alexandramartinezs@yahoo.es
3103282234